



MINISTERIO SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES
Ley N° 9383

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

SISTEMA PROVINCIAL DE ACOGIMIENTO FAMILIAR TEMPORARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- **CREACIÓN DEL SISTEMA. OBJETO:** Créase en el ámbito de la Provincia de Mendoza el “Sistema Provincial de Acogimiento Familiar Temporario”, en adelante SiPAFT, como Sistema de cuidado alternativo para niños, niñas y adolescentes (NNA) respecto de los cuales se ha tomado una medida excepcional de derechos, con el objeto de proporcionar a los mismos la convivencia con una familia ajena a la de su pertenencia u origen de manera excepcional, solidaria, temporal y transitoria, con la participación necesaria de Organizaciones Civiles y la intervención del Estado, a través de su seguimiento y apoyo técnico.

Art. 2º- **FINALIDAD del SiPAFT:** El Sistema tiene por finalidad:

- a. garantizar el derecho del NNA a crecer y desarrollarse en un ámbito familiar sin perjuicio de estar sujeto a una medida excepcional de derechos;
- b. priorizar el SiPAFT como modalidad de cuidado alternativo, evitando el ingreso del NNA a residencias u hogares de la Dirección General de Protección del NNA (DGP); y
- c. brindar un marco jurídico específico al SiPAFT, diferente del Régimen de Adopción (Ley N° 8524). Este sistema no habilita a las familias acogedoras a solicitar la guarda con fines de adopción.

Art. 3º- **INTEGRANTES DEL SiPAFT.** El SiPAFT estará conformado por:

- a. los NNA, respecto de quienes se ha tomado una medida excepcional de derechos;
- b. la Autoridad de Aplicación;
- c. las Organizaciones de la sociedad civil con probado conocimiento y/o trayectoria destacada en la temática de “Niñez y Adolescencia” y “Gestión Institucional”, que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, en forma excluyente, y celebren los convenios correspondientes con la Autoridad de Aplicación;
- d. las familias de acogimiento temporario que cumplan con los requisitos impuestos por esta Ley,



en forma excluyente;

Art. 4º- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El desarrollo, control y seguimiento del SiPAFT estará a cargo de Dirección General de Protección (DGP), quien será autoridad de aplicación de la presente Ley, a través de la Dirección de Cuidados Alternativos (DCA) o de los organismos que en el futuro las remplacen.

Art. 5º- OBLIGACIONES. Todos los integrantes del SiPAFT deberán:

- a. respetar y considerar la etapa evolutiva en la que se encuentre el NNA de acuerdo a su edad y grado de madurez;
- b. respetar la historia, cultura, creencias e identidad autopercebida del NNA; y
- c. garantizar la confidencialidad y reserva de la historia de vida del NNA.

Art. 6º- INGRESO DEL NNA AL SiPAFT. Cuando la Autoridad de Aplicación tome conocimiento de la medida de excepción deberá contactar a la Organización Civil, quien será la encargada de proponer a la familia que se adecue al perfil y necesidades del NNA. Queda prohibida la entrega directa de los NNA con finalidad de acogimiento.

Art. 7º- RESPONSABILIDAD. SANCIÓN. La Organización o la persona que transgrediere la prohibición establecida en el artículo precedente, participando, colaborando, facilitando o intermediando en la entrega directa del NNA, será civil y/o penalmente responsable por el hecho, al igual que la persona que recibiere al NNA bajo esta modalidad.

Además, serán sancionados con la exclusión del SiPAFT, y no podrán ser parte en el futuro. Si alguno de los involucrados en el hecho no formase parte del SiPAFT, no podrá inscribirse en éste, sin excepción.

Art. 8º- En caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la presente Ley a las Organizaciones, la Autoridad de Aplicación promoverá ante los organismos competentes la implementación de las medidas que correspondan, sin perjuicio de hacer aplicación de lo dispuesto por el artículo 7º.

Art. 9º- Todo ciudadano puede promover las acciones administrativas y judiciales, ante las autoridades que resulten competentes, cuando advirtieren inobservancia de los deberes y obligaciones impuestas por la presente Ley por parte de cualquiera de los actores involucrados.

CAPÍTULO II

ACOGIMIENTO FAMILIAR TEMPORARIO

Art. 10- CONCEPTO: El acogimiento familiar temporario es la modalidad de cuidado alternativo, que implica el ingreso temporal, transitorio y sin fines adoptivos de un NNA, respecto de quien se ha tomado una medida excepcional de derecho, a una familia de acogimiento, voluntariamente inscrita y previamente seleccionada por una Organización Civil, integrante del SiPAFT.

Art. 11- CARACTERÍSTICAS: A fin de cumplir con la finalidad del SiPAFT, la modalidad de



acogimiento familiar regulada en la presente ley será:

- a. solidaria: no estará sujeta a compensación económica alguna;
- b. temporal y transitoria: no será permanente, existiendo solo por un período de tiempo que no excederá de 12 meses, salvo resolución judicial en contrario.

Art. 12- CESE DEL ACOGIMIENTO. El acogimiento cesará por los siguientes motivos:

- a. por reintegro del NNA a su familia de origen; o
- b. por orden de vinculación del NNA con pretensos adoptantes; o
- c. por disposición debidamente fundada de la autoridad de aplicación.

TITULO II

INTEGRANTES DEL SiPAFT

CAPÍTULO I

DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

Art. 13- ORGANIZACIONES CIVILES ESPECÍFICAS: Solo podrá ser parte del SiPAFT, la Organización Civil que tenga por objeto social recibir, entrevistar, admitir, capacitar y acompañar a aquellas familias que voluntariamente se inscriban para cumplir con la función de acogimiento.

Art. 14- REQUISITOS: Para ser parte integrante del SiPAFT, la Organización Civil debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. estar conformada en la Provincia como Simple Asociación, Asociación Civil o Fundación. Su objeto social y el grupo etario específico de los NNA con los cuales trabajará deberán estar plasmados en su Estatuto;
- b. solicitar inscripción en el Registro que a tales fines lleve la Autoridad de Aplicación;
- c. celebrar con la Autoridad de Aplicación un Convenio Marco de participación en el SiPAFT;
- d. trabajar en forma coordinada con la Autoridad de Aplicación y las organizaciones civiles en función del interés superior del NNA;
- e. tener conocimiento sobre las temáticas de “Niñez y Adolescencia” y de “Gestión Institucional”, lo cual deberá probar de forma fehaciente; y
- f. Contar con equipos técnicos compuestos por profesionales de los campos de la salud, psicología, trabajo social, licenciatura y tecnicatura en niñez adolescencia y familia, y abogacía, con formación especializada comprobable en la temática de niñez, adolescencia y familia.

Art. 15- FUNCIONES: La Organización que forme parte del SiPAFT tendrá las siguientes



funciones:

- a. efectuar la convocatoria de inscripción de familias de acogimiento que voluntariamente quieran ser parte del SiPAFT;
- b. seleccionar las familias, a través de las siguientes herramientas: entrevistas individuales y grupales con todos los miembros de la familia acogedora postulante, debiendo realizarse técnicas psicológicas y diagnósticos socio-ambientales;
- c. capacitar y asesorar a las familias que se inscriban;
- d. desarrollar metodologías de apoyo profesional para las familias;
- e. ejercer la función de contralor de sus equipos técnicos y sus estrategias de trabajo; y
- f. propiciar la creación de espacios comunes entre las familias integrantes del SiPAFT, para reforzar el acompañamiento desde la experiencia de las mismas familias, generando una red de contención.

Art. 16- OBLIGACIONES: La Organización deberá, bajo apercibimiento de ser excluidas del Sistema:

- a. acompañar y evaluar el desarrollo del NNA según la etapa evolutiva que transite.
- b. informar periódicamente a la Autoridad de Aplicación, la situación integral del NNA y su evolución en el acogimiento;
- c. facilitar y orientar a la familia temporaria en la inserción escolar del NNA, tratamientos de salud, tramitación de documentos u otros que fueran necesarios para la satisfacción integral de sus derechos;
- d. facilitar a la autoridad de aplicación la escucha activa del NNA; y
- e. continuar el legajo existente en la DGP – preferentemente en formato digital – a fin de que se registre toda la historia del NNA. Dicho registro será inalterable.

El legajo deberá incorporar obligatoriamente los siguientes datos:

- I. fecha de ingreso y egreso al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar Temporario;
- II. datos de la familia de acogimiento;
- III. historia clínica y social con la que el NNA ingresa y egresa;
- IV. informes bio-psicosociales de seguimiento del NNA realizados por los profesionales correspondientes;
- V. informes escolares;



VI. informes de vinculaciones con su grupo familiar de origen y/o de pretensos adoptantes.

CAPÍTULO II

DE LAS FAMILIAS DE ACOGIMIENTO TEMPORARIO

Art. 17- CONCEPTO: La familia de acogimiento temporario es aquella evaluada, formada y seleccionada por la Organización señalada en el Capítulo I, que integra a los NNA bajo medida excepcional de derechos a su propio núcleo familiar, brindándole cuidado alternativo y condiciones que promuevan su desarrollo integral y armonioso, que adapta su dinámica familiar al nuevo integrante temporal; y que se somete a los controles que realiza la Autoridad de Aplicación.

Art. 18- REQUISITOS. Para ser parte del SiPAFT la familia deberá cumplir con los siguientes requisitos, los que serán probados con la documentación respectiva y declarados bajo fe de juramento por los postulantes como familia de acogimiento, teniendo carácter de declaración jurada y haciéndolos enteramente responsables en caso de falsedad y/o alteración y/u omisión de datos, a saber:

- a. no estar inscripta en el Registro Provincial de Adopción.
- b. no tener voluntad de adoptar, o ahijar, o permanecer en la guarda de los NNA que se incorporen a su cuidado más allá de la duración del acogimiento; avalada por evaluaciones practicadas por el equipo interdisciplinario del Organismo. La declaración jurada que firme al momento de asumir el acogimiento del NNA, deberá plasmar este requisito. Caso contrario el mismo no tendrá lugar.
- c. estar inscriptos en el listado que a tales fines lleven las Organizaciones mencionadas en el Capítulo I. La inscripción deberá realizarse en la Organización de la circunscripción donde la familia acogedora tenga domicilio constituido;
- d. ser mayores de edad;
- e. ser familia monoparental o pareja, del mismo o distinto sexo, cualquiera sea su estado civil. En caso de ser pareja, ambos miembros deben estar de acuerdo con el proyecto de acogimiento familiar, y ambos deberán suscribir la declaración jurada del inciso b);
- f. si la familia acogedora tuviere hijos/as; estos deben estar de acuerdo con el proyecto de acogimiento familiar, y su opinión debe ser tenida en cuenta.
- g. residencia permanente en la Provincia con un mínimo de 2 años anteriores a postularse como familia acogedora.
- h. No tener antecedentes penales.
- i. No estar sujeto a medidas de restricción por orden judicial.
- j. No tener antecedentes de haber sido privado o suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental. No encontrarse incluido en el registro de deudores morosos alimentarios.



k. Declarar toda persona que conviva en forma permanente o permanezca regularmente en su domicilio, mientras dure el acogimiento, respecto de los cuales la Autoridad de Aplicación exigirá el cumplimiento de todos los requisitos mencionados en el presente artículo.

Art. 19- DERECHOS: La Familia de Acogimiento Temporal tiene los siguientes derechos:

a. a recibir asistencia, capacitación y adecuada información por parte de la Organización, en todo momento;

b. a tener licencia laboral especial de diez (10) días corridos a partir del primer día hábil posterior a la fecha de la recepción del NNA. Esta licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión. Para que se haga efectivo su goce, se debe notificar fehacientemente al empleador del acto administrativo que otorga el acogimiento. En los casos que la familia de acogimiento sea una pareja, sólo uno de sus miembros, podrá hacer uso de esta licencia laboral especial; y

c. a gozar de una jornada laboral libre al mes, en los casos que se le haya asignado entrevista por la Organización. La solicitud de la jornada deberá realizarse acompañando certificado del turno de entrevista otorgado por la Organización, y posteriormente deberá presentarse al empleador constancia de asistencia. En los casos que la familia de acogimiento sea una pareja, sólo uno de sus miembros, podrá hacer uso de esta licencia mensual.

Art. 20- OBLIGACIONES: La Familia de Acogimiento Temporal, durante el acogimiento, deberá:

a. garantizar el desarrollo bio-socioafectivo del NNA, propiciando un ambiente familiar empático, que permita detectar las necesidades y la sensibilidad y sentimientos de los niños;

b. respetar y acompañar la etapa evolutiva del NNA promoviendo su crecimiento y desarrollo acorde;

c. satisfacer en forma integral las necesidades del NNA; entre ellas, las relacionadas con su identidad, protección, contención, afectivas, vinculares, nutricionales, educacionales, de salud, de esparcimiento, entre otras;

d. respetar la historia de vida del NNA y la verdad sobre la misma;

e. respetar las pertenencias personales y afectivas del NNA (tanto con las que ingresa al acogimiento, como las que reciba durante el mismo), para que pueda llevarlas consigo al momento del egreso. Éstas hacen a la construcción de su historia y de su identidad;

f. garantizar el derecho a la salud del NNA, cumplir con los controles médicos de niño sano o en caso de enfermedad, tratamientos o estudios que fueran necesarios y conservar todo estudio, certificado de salud que pudiera ser entregado al NNA durante el tiempo que dure el acogimiento, debiendo entregarlos al momento que el acogimiento finalice;

g. garantizar la escolarización y educación del NNA;

h. colaborar en la revinculación del NNA con su familia de origen o la vinculación con los pretensos adoptantes, según sea determinado por la autoridad judicial competente que



intervenga;

i. realizar las actividades de capacitación que determine la organización y/o Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Art. 21- FUNCIONES GENERALES. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones generales:

- a. Fijar las pautas básicas de todos los actores del sistema, debiendo incluirse en los convenios a suscribirse oportunamente;
- b. Evaluar anualmente el funcionamiento de cada Organización;
- c. Diseñar un sistema de apoyo constante de todos los participantes del sistema de acogimiento; y
- d. Diseñar e implementar campañas de sensibilización y difusión, con información para la inscripción de familias postulantes al acogimiento familiar, articulando con las Organizaciones al efecto.

Art. 22- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones específicas:

A) respecto del NNA:

1. Será responsable del NNA durante todo el tiempo que dure la medida de excepción;
2. Asistirá al NNA en todo momento, garantizando la protección de sus derechos, de forma que tiendan a su máxima satisfacción; y
3. Preservará la privacidad del niño, niña o adolescente.

B) respecto de las organizaciones:

1. Evaluará a la Organización que desee participar del Sistema Provincial de Acogimiento Familiar Temporal, controlando el efectivo cumplimiento de los requisitos impuestos por la presente Ley;
2. Gestionará la inscripción de las mismas al SiPAFT, verificando que cumplan con todos los requisitos;
3. Llevará el "Registro de Organizaciones" que efectivamente queden inscriptas para participar del sistema;
4. Celebrará con las organizaciones inscriptas un "Convenio Marco de participación al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar Temporal";



5. Formará legajo de cada una de las Organizaciones admitidas, en el cual deberá constar como mínimo la siguiente información: estatuto, inscripción en DPJ, certificados anuales emitidos por la DPJ, y proyectos institucionales presentados anualmente por la Organización; y

6. Establecerá un sistema de supervisión a la Organización, que permita conocer acabadamente el cumplimiento del acogimiento que asegure la disponibilidad permanente de información.

C) respecto de la Familia Acogedora:

1. controlará a través de los informes presentados por la Organización, que la función de la familia acogedora se cumpla;

2. deberá informar, a través de la Organización, el estado de salud del NNA cuyo acogimiento se llevará a cabo,

3. preservará la privacidad de las familias participantes; y

4. reubicará al NNA en caso de disolución/desvinculación/ revocación del convenio de una Organización respecto del sistema;

Art. 23- El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación reglamentará la presente ley.

Art. 24- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza,
a los cinco días del mes de abril del año dos mil veintidós.

SDOR. JUAN CARLOS JALIFF

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

TEC. RUBEN ANGEL VARGAS

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
28/04/2022	31609